



## RECOMENDACIÓN NÚMERO 050/2019

Morelia, Michoacán, 09 de agosto del 2019

### CASO SOBRE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

**MAESTRO ADRIAN LÓPEZ SOLÍS**  
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado la queja número **MOR/220/16** presentada por **Xxxxxxxxxxxxxxxxxx** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de **Xxxxxxxxxxxxxxxxxx**, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, vistos los siguientes:

### ANTECEDENTES

2. El día 11 mayo del 2016 XXXXXXXXXXXXXXXX presentó a esta Comisión Estatal un escrito de queja por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de su esposo XXXXXXXXXXXXXXXX, atribuyendo tal conducta a Elementos de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, relatando lo siguiente:

*“...mi esposo fue detenido el día diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, José Primo Tapia Poniente, de la ciudad de Morelia, Michoacán, sin embargo mi cónyuge al rendir su declaración ministerial manifestó “...que el diecisiete de febrero se llevó a tres muchachos trabajadores para que le ayudaran a limpiar la casa que tenía que entregar, y entre la una y las tres de la tarde tocaron a la puerta de la casa donde estaban trabajando y uno de los muchachos que le estaba ayudando salió a abrir y en ese momento entraron cuatro persona del sexo masculino, los cuales entraron al domicilio y dijeron que eran policías ministeriales, preguntando quien era el patrón, para lo cual le dije que él era el maestro albañil, y después le preguntaron que dónde estaba el patrón y les contestó que no había ido ese día, y en ese momento lo golpearon en la cabeza con sus manos y me empezaron a golpear entre los cuatro policías, preguntándoles el motivo y le decían que porque su patrón vendía drogas y de seguro él sabía, pero les contestaba que no y luego los sacaron de la casa, diciéndoles a los otros dos muchachos que se fueran, que los policías lo pedían \$50,000 para dejarlo ir, pero les dijo que no tenía dinero, ya que vive al día, y uno de ellos le dijo que les diera \$10,000 y que lo dejarían ir, pero les insistía que no tenía dinero y fue que lo llevaron a esas oficinas, donde le dijeron que según lo habían agarrado con una bolsa de una sustancia granulosa color Beige, pero eso no es verdad, ya que al momento de su detención no le localizaron nada, desconociendo de dónde hayan sacado la bolsa los policías”*

*En relación a los hechos contenidos en vía preparatoria, entre otras cosas manifestó: “no me encuentro de acuerdo con el oficio de puesta a disposición, porque los policías están poniendo cosas que no son ciertas y le están diciendo que traía droga que tampoco es de su propiedad y de la cual desconocías; que a uno de los policías aprehensores lo reconoció como el que ya en otra ocasión había ido a la casa a donde estaba trabajando a pedirle dinero a su patrón con el que trabaja en la obra, pero no recuerda su nombre, que tampoco sabe cuánto dinero les haya dado en esa ocasión, que cuando le dijo a ese policía que lo había reconocido lo volvió a golpear y le dijo que se lo iba a llevar detenido porque no había querido entregar a su patrón, además le hablaron a su patrón y le pedían \$50,000 para soltarlo, pero no los quiso dar y cuando no se los dio lo volvieron a golpear, no podía ni caminar y tiene muchos moretones de los golpes que le dieron; que lo llevaron a muchas casas para que dijera que si ahí vendían droga, pero que él lo llevó a casas donde vivían familias y lo golpeaban más; además refiere que lo detuvieron entre la una o dos de la tarde, cuando se metieron a la casa los policías que lo detuvieron y fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público como a las once de la noche y cuando llegó a esas instalaciones le dijo que ya no lo golpearan más y ahí le dijeron que ya no lo golpearían y lo trataron bien, que tiene testigos que vieron que lo sacaron de la casa donde estaba trabajando, son muchachos que conoce, a uno le dicen “Chino” y es el que le andaba ayudando a hacer limpieza en la casa que iba a entregar y a otro le dicen “Pollo”.*

*En ese tenor obra dentro de los autos del proceso de mérito el dictamen de integridad física, de fecha dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, por el Dr. Andrés Aguilera Calixto, quien concluyó que XXXXXXXXXXXX presenta equimosis de forma irregular, color rojo negruzco, mide 6.0 por 4.0 centímetros, localizada en el hombro derecho; equimosis de forma irregular, en región escapular derecha; equimosis de forma irregular, color rojo, mide 6.0 por 1.0 centímetros, localizada en tórax posterior, en región subescapular izquierda y*

*excoriación lineal que mide 1.0 centímetros localizada en tórax posterior, en región subescapular izquierda y excoriación lineal que mide 1.0 centímetros de longitud, localizada en la cara posterior de la muñeca del antebrazo derecho...”*

*...solicito que además se gire oficio al Centro Federal de Readaptación Social número 8 “Nor-poniente”, con sede en Guasave, Sinaloa, donde ahora guardo reclusión a fin de que informe a usted, el estado físico, psíquico y moral en el que se recibió a mi esposo en cada uno de los lugares citados, y de existir algún dictamen o valoración, al respecto le sea remitida...”. (Fojas 1 a 4).*

**3.** En razón de lo anterior, se solicitó a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado un informe sobre los hechos, el cual fue rendido por el Agente de la Policía Ministerial Michael González Parra quien manifestó a este Organismo:

*“...fue requerido el quejoso cuando se efectuaba un operativo por diferentes colonias de esta ciudad, esto en la calle ligas femeniles de la colonia Primo Tapia Poniente, esto cuando intentó darse a la fuga corriendo al observar la unidad oficial, hecho que detuvo su huida, y que al realizarle una revisión de manera voluntaria se le encontró en la bolsa delantera de su pantalón una bolsa de plástico transparente conteniendo en su interior una sustancia granulosa de color beige con las características propias de un narcótico, hecho por el cual fue asegurado, dándole lectura a su carta de derechos, para posteriormente ser puesto a disposición de la autoridad correspondiente [...] en relación al elemento de nombre José Francisco Solórzano Hernández, quien se desempeñaba como Agente de la Policía Ministerial, y que de igual manera también firmó la puesta a disposición antes referida, fue privado de la vida el pasado día 29 de abril del año en curso, por personas desconocidas, hechos registrados en la colonia Mariano Abasolo...”. (Foja 11).*

4. Seguido el trámite se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

#### **EVIDENCIAS**

5. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Escrito de queja presentada por XXXXXXXXXXXXX de fecha 11 de mayo del 2016. (Fojas 1 a 4).
- b) Informe rendido por el Agente de la Policía Ministerial Michael González Parra. (Foja 11).
- c) Copia del oficio de puesta a disposición de XXXXXXXXXXXXX, presentada al Agente del Ministerio Público en Turno de la Federación, en Morelia, Michoacán, por parte de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, José Francisco Solórzano Hernández y Michael González Parra. (Foja 12).

**d)** Copia del certificado médico de integridad corporal practicada a XXXXXXXXXXXXX por personal médico forense de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado. (Foja 13).

**e)** Copia del dictamen médico forense practicado a XXXXXXXXXXXXX por personal médico forense de la entonces Procuraduría General de la República. (Fojas 24 a 27).

**f)** Declaración ministerial rendida por XXXXXXXXXXXXX ante la entonces Procuraduría General de la República. (Fojas 34 a 38).

**g)** Copia del decreto de orden de aprehensión dictada por el Juez Sexto de Distrito del Estado de Sinaloa, Fernando Alcázar Martínez. (Fojas 39 a 56).

**h)** Copia del auto de término constitucional dictado por el Juez Tercero de Distrito del Estado, de fecha 17 de julio del 2016. (Fojas 57 a 86).

**i)** Copia de la sentencia definitiva de fecha 9 de diciembre del 2016, dictada por el Juez Tercero de Distrito del Estado de Michoacán, de Morelia, Michoacán, José Clemente Cervantes, respecto al proceso penal número en contra del XXXXXXXXXXXXX. (Fojas 102 a 146).

## **CONSIDERACIONES**

### **I**

**6.** De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

7. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXXXXX atribuye a la autoridad señalada como responsable las violaciones de derechos humanos a:

- **La Integridad Personal** consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

8. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes intervinientes en los hechos materia de esta investigación de queja, que pudieran constituirse como delito, toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado y de ser el caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

## II

9. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

### **El derecho a la Integridad Personal**

**10.** El derecho a la integridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar el uso excesivo de la fuerza, la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

**11.** Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo, refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**12.** En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

**13.** Los tratados internacionales de Derechos Humanos reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones, en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2°, 5°, 6° y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3° y 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

**14.** La tortura, según la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, es todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, *de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido*, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas<sup>1</sup>.

**15.** La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura refiere que se entenderá también como la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 1.1.

<sup>2</sup> Artículo 2°.

**16.** Adicionalmente, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, manifiesta que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante; que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**17.** En relación a lo anterior, la tesis jurisprudencial número 1a. CCV/2014 (10a) titulada: **“TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES”**, refiere que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, además, que las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito<sup>3</sup>.

**18.** En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 23 de mayo de 2013.

investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### III

**19.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/220/16**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

#### **Tratos crueles, inhumanos o degradantes**

**20.** Según la quejosa XXXXXXXXXXXX el ahora agraviado XXXXXXXXXXXX a referido en su declaración ministerial que fue detenido y golpeado por cuatro elementos de la Policía Ministerial cuando se encontraba trabajando en una casa acompañado de tres personas, con la finalidad de obligarlo a decir en dónde se encontraba su patrón a quien acusaban de vender droga, por lo que al responder que era falso lo detuvieron y lo llevaron a las oficinas de la Procuraduría donde lo culparon infundadamente por traer droga.

**21.** Por su parte el Agente de la Policía Ministerial Michael González Parra negó los actos de violencia física y manifestó a esta Comisión Estatal que XXXXXXXXXXXX fue detenido mientras se encontraban realizando un operativo en la calle Ligas Femeniles de la colonia Primo Tapia Poniente, quien al observar la presencia de la unidad de policía, se dio a la fuga pero este cayó al suelo y pudieron darle alcance. Por lo que al ser requerido y realizarle una

revisión corporal le encontraron en una de las bolsas del pantalón una bolsa que contenía un sustancia granulada color beige con las características de un narcótico.

**22.** Al ser revisada la declaración ministerial rendida por el ahora agraviado se observa que coincide con lo señalado en la queja ante este Organismo:

*“soy maestro albañil [...] estoy haciendo una casa en la calle Ligas Femeniles número 89 [...] colonia Primo Tapia Poniente, el día de ayer miércoles 17 de febrero [...] tocaron a la puerta de la casa en la que estamos trabajando por lo que uno de los muchachos [...] salió a abrir [...] entraron cuatro personas del sexo masculino [...] dijeron que eran policías ministeriales, preguntando quién era el patrón [...] preguntaron que donde estaba mi patrón [...] contesté que no había ido [...] y **en ese momento me golpearon en la cabeza con sus manos y me empezaron a golpear entre los cuatro policías en todo el cuerpo y yo les preguntaba el motivo por el cual me golpeaban y ellos me decían que porque mi patrón vendía drogas y de seguro yo ya sabía [...] me subieron a una camioneta pero estaba por las afueras de estas instalaciones (Procuraduría) me pidieron que les diera \$10,000.00 diez mil pesos para dejarme ir [...] insistía que no tenía dinero [...] ya estando aquí dentro de la Procuraduría me llevaron a barandilla para que me revisara un médico y después me trajeron para estas oficinas, pero esto fue ya casi a media noche, y ya estando aquí fue que me hicieron del conocimiento que según me habían agarrado los policías son una bolsa de una sustancia granulosa, pero esto no es verdad ya que al momento de mi detención no me encontraron nada ilícito...”**. (Fojas 34 a 38).*

**23.** Así mismo, durante el desahogo de su declaración preparatoria denunció tales hechos refiriendo lo siguiente:

*“...que no se encuentra de acuerdo con el oficio de puesta a disposición, porque los policías están poniendo cosas que no son ciertas [...] cuando le dijo a ese policía que lo había reconocido **lo volvió a golpear y le dijo que se lo iba a llevar detenido porque no había querido entregar a su patrón, además le hablaron a su patrón y le pedían cincuenta mil pesos para soltarlo, pero no lo quiso dar y cuando no se lo dio lo volvieron a golpear, no podía ni caminar y tiene muchos moretones de los golpes que le dieron [...] lo detuvieron y fue puesto a disposición del Ministerio Público como a las once de la noche, y cuando llegó a esas instalaciones les dijo que ya no lo golpearan más, y ahí le dijeron que en ese lugar no lo golpearían y lo trataron bien...***”.

(Fojas 108 y 109).

**24.** Con base en los datos que obran dentro del oficio de puesta a disposición de persona número 50, de fecha 17 de febrero del 2016, dirigido al Agente del Ministerio Público en Turno de la Federación con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, queda demostrado que la detención del ahora agraviado fue realizada por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado José Francisco Solórzano Hernández y Michael González Parra, quienes aseguran que durante el procedimiento de detención y retención, XXXXXXXXXXXX no opuso resistencia y no fue violentado física ni psicológicamente.

**25.** Sin embargo, se cuenta con el certificado médico de integridad corporal de fecha 17 de febrero del 2016, practicado al imputado por personal médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se da fe y constancia que este presentaba equimosis rojiza de 4 x 3 cm, en cara anterior de hombro derecho y equimosis rojiza de 6 x 2 cm, en región escapular izquierda. (Foja 13).

**26.** Por lo que una vez presentado ante la Procuraduría General de la República se le practicó un dictamen en especialidad de medicina forense, el cual determina que Gilberto presentaba las siguientes lesiones:

*“...presenta huellas externas de lesiones físicas sobre su superficie corporal descritas como sigue:*

- 1. Equimosis de forma regular, color rojo negruzco, mide 6.0 por 4.0 centímetros, localizada en el hombro derecho.*
- 2. Equimosis de forma irregular, color rojo, mide 4.0 por 1.0 centímetros, localizada en tórax posterior, en región escapular izquierda.*
- 3. Equimosis de forma irregular, color rojo, mide 6.0 por 1.0 centímetros, localizada en tórax posterior, en región subescapular izquierda.*
- 4. Excoriación lineal que mide 1.0 centímetros de longitud, localizada en la cara posterior de la muñeca del antebrazo derecho.*

*[...]*

*Conclusiones. Única: Quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXX presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...”.*  
(Fojas 24 a 27).

**27.** Estas alteraciones coinciden con lo referido por la parte quejosa cuando aseveran que durante su detención y retención Gilberto fue golpeado en diferentes partes de su cuerpo.

**28.** En este contexto, es preciso señalar que los *tratos crueles* son definidos por El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

**29.** Como ya hemos referido anteriormente, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, considera que, entre otras características, se tratan de todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, *de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido*, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia<sup>4</sup>.

**30.** Debemos recordar que la retención es el acto por el cual una persona previamente detenida se encuentra bajo resguardo de un servidor público facultado para ello, por la presunta comisión de algún delito o falta administrativa que lo amerite, el cual comienza a partir de su detención corporal, subsistiendo durante el lapso de tiempo en que es asegurada y custodiada por la autoridad actuante y se extingue cuando es puesta a disposición a la instancia correspondiente.

**31.** Lamentablemente durante este lapso pueden presentarse prácticas ilegales en contra del detenido tales como *tratos crueles, inhumanos o degradantes*, los cuales suelen realizarse en diversos momentos a partir de la detención (resguardo y traslado de persona/as) y que el artículo 19 párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe al referir que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

---

<sup>4</sup> Artículo 1.1.

**32.** Por lo tanto, queda demostrado que las lesiones presentadas en el cuerpo de XXXXXXXXXXXXX fueron provocadas durante el tiempo en que lo tuvieron bajo el resguardo de los elementos de la Policía Ministerial de Morelia, José Francisco Solórzano Hernández y Michael González Parra.

**33.** Así las cosas, este Ombudsman concluye que han quedado acreditados actos violatorios del derecho humano a la **Integridad personal** consistentes en **Tratos Crueles, inhumanos o degradantes**, en perjuicio de XXXXXXXXXXXXX, practicados por los **elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, José Francisco Solórzano Hernández y Michael González Parra.**

### **Reparación del daño**

**34.** Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**35.** La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material,



moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

**36.** Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

**37.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** De vista al Director General de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Procuraduría General, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos violatorios de derechos humanos que han quedado acreditados en el cuerpo de esta Recomendación, realizados por los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, José Francisco Solórzano Hernández y Michael González Parra, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**SEGUNDA.-** En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo a su cargo se abstenga en el futuro de realizar tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de la personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa Procuraduría General de Justicia del Estado.

**TERCERA.** Se implementen programas de capacitación en materia de derechos humanos a todas las corporaciones policiacas a su cargo, haciendo énfasis en los temas concernientes a los supuestos constitucionales que deben

seguir las corporaciones policiacas a su cargo para realizar una detención o retención de personas, durante el ejercicio de sus funciones, asimismo se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto positivo de dichas capacitaciones.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,*

*indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.*

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO  
PRESIDENTE**